

ba, aunque débil, de que todo buen patricio debe manifestarse agradecido á los infinitos afanes y fatigas con que se emplean con un ejercicio tan honroso, y que tanto contribuye á la felicidad del estado.

DISCURSO
SOBRE LA POLICÍA GENERAL
DE LOS GRANOS.

..... *Segetes, alimenta que debita dives*
Poscebatur humus... OVID. MET. L. I.

1 Los frutos de la tierra son las verdaderas riquezas de una nación; pues cuanto el arte puede añadir á la naturaleza, no proporciona mas que unas ganancias, sujetas á la vicisitud de los tiempos, y caprichosas inconstancias de los estilos. La agricultura no sufre estas revoluciones; del cultivo de la tierra, de este fondo inagotable dimanar todos los bienes que gozamos, y cualquiera alteracion que tenga causará desórden en todas las partes del gobierno.

2 Desde que las artes y las ciencias

han elevado á Francia al grado de esplendor á que ha llegado; despues que la mayor estension de su comercio nos ha proporcionado conveniencias de que no tenemos noticia, parece que nos hemos dedicado mas á las producciones del arte, que á las de la naturaleza; esta riqueza primitiva, abandonada á las manos mas infelices, como que no interesa al estado sino en los tiempos de calamidad; y como la abundancia restablece pronto la seguridad, se trata del remedio en las necesidades que oprimen, mas rara vez se piensa en las que pueden sobrevenir.

3 Si Francia es tan abundante como puede creerse, si sus fecundas tierras producen mas frutos que los preciosos para la subsistencia de sus habitantes; ¿como nos vemos muchas veces en la necesidad de buscar en otros reinos este género tan precioso y necesario? ¿No es de admirar que aquellos mismos estados que producen menos granos hayan de ser los que nos provean mas de ellos? En los años escasos la Holanda poco fértil sirve de granero á la Fran-

cia septentrional; la Berbería, este estado tan mal ordenado, acude al socorro de nuestras fronteras meridionales, con no haber en estos países leyes particulares para la policía de los granos; y Francia las tiene permanentes y momentáneas á proporcion de las ocurrencias. Esta reflexion sola puede hacer creer que hay algunos vicios en los reglamentos, sobre que se funda la administracion y el comercio de nuestros granos.

4 En vano nuestras leyes se dirán dictadas por la prudencia y recibidas por la costumbre, si nos hallamos mas espuestos á los inconvenientes de la necesidad que los estados menos fértiles: ¿como podrá dejarse de creer que estas leyes tan sabias en la apariencia, son sin embargo defectuosas, y que no favorecen lo bastante al cultivo de las tierras ó al comercio de los granos? Antes de examinar las disposiciones conviene recurrir á su principio.

5 Pocos reglamentos habia en Francia antes del siglo diez y seis acerca de la policía de granos; se experimentaron

años escasos, y con todo, el gobierno parece que no se apuraba en poner su remedio. Acaso el ruido de las armas no permitiría al ministerio dirigir sus miras á este objeto, ó tal vez pensaría que el libre comercio de granos bastaba para mantener la abundancia; pero una hambre que sobrevino el año de 1565, y que duró algunos mas, despertó la atención del consejo, y el canciller gobernador de él, dispuso se hiciese un reglamento el 4 de Febrero de 1567.

6 Es creible que el celo de los magistrados, guiado por solas las luces de la jurisprudencia en aquella ocasion, fuese á buscar en el Derecho Romano lo que se practicaba alli para prevenir los inconvenientes en tales casos: halláronse en el Digesto las precauciones que la república y los emperadores tomaban para abastecer los graneros públicos; las reglas establecidas para el trasporte de granos, las prohibiciones de hacer acopios, las penas impuestas á los que hacían los monopolios, y en fin cuantos estorbos se ponían al comercio de los particulares. De alli el espíritu de las

leyes Romanas pasó á la Ordenanza de Carlos IX, y se perpetuó en todos los reglamentos que la han sucedido.

7 Pero estas leyes tan necesarias entonces entre los Romanos, son aplicables á nuestra situacion actual? En Roma todo se decidía por la abundancia del trigo y del pan que se alargaba al pueblo. La eleccion de un magistrado, y aun la elevacion al imperio, dependía de estas liberalidades mal entendidas, origen de turbaciones y discordias. Para conciliarse la benevolencia de los ciudadanos, y contener á un pueblo ocioso y tumultuario, convenia al estado que todo el comercio de los granos se hallase en manos de la república ó de los emperadores. De esto procedieron aquellas precauciones tan repetidas para asegurar la subsistencia de aquellos á quienes se confiaba la provision de los graneros públicos; á estas circunstancias debe atribuirse la severidad de las leyes Romanas contra aquellos que intentaban mezclarse en este tráfico, como los estrechos límites á que los redujeron. Por el contrario en Francia, donde no hay

graneros públicos y que este comercio se hace por los particulares solamente, debieran las leyes, lejos de molestarlos, concederles todo género de protección.

8 En el estado de la abundancia pocas veces se piensa precaver las necesidades; en efecto todas nuestras Ordenanzas, respecto á granos, se han dado en tiempos de calamidad, y por lo mismo no es extraño que en unas circunstancias tan críticas la misma necesidad no permitiese examinar los medios mas eficaces de librarse de la miseria ó precaverla, siendo creible que las precauciones mas sabias son aquellas que presentan la historia y la jurisprudencia. El susurro de los pueblos prevalece entonces sobre las reflexiones mas sensatas; la compasion cede á sus discursos; y aun en todo tiempo ha adoptado sus preocupaciones, de que tenemos prueba bien auténtica.

9 En el año de 795, después de dos cosechas abundantes, sobrevino repentinamente una hambre, sin que se pudiese discurrir qué se habia hecho de aquellos granos; creyóse que los espí-

ritus malignos los habian devorado, y aun se habian oido por los aires las voces espantosas de sus amenazas. Carlo Magno consultó sobre este suceso á los prelados juntos en Francfort; y para aplacar la cólera del cielo se determinó que se pagasen los diezmos exactamente. Las palabras de este capítulo son muy particulares para omitidas. *Et omnis homo ex sua proprietate legitimam decimam (1) ad Ecclesiam conferat. Experimento enim didicimus, in anno quo illa valida fames inrepsit, ebullire vacuas annonas à dæmonibus devoratas, et voces exprobrationis auditas.* Desvanecida la idea de tales demonios, se creyó hallar causas mas verisímiles de esta falta en la conducta de los que cometian usuras y monopolios, que es otra casta de monstruos mas formidables, pero de quienes nada debemos temer, si sabemos aprovecharnos de su vigilancia y avaricia.

10 Siempre se ha declamado contra los que hacen acopios de trigo, y

aun nuestros reglamentos atribuyen á ellos, mas que á la intemperie, la subida de precio. Este es el preámbulo de tres Ordenanzas generales hechas en Francia para la policía de los granos. La primera, de que ya hemos hablado, de 4 de Febrero de 1567 en tiempo de Carlos IX; la otra en el reinado de Enrique III de 27 de Noviembre de 1577, y la declaracion de Luis XIV en 31 de Agosto del año de 1699. Oigamos esta última, pues se reduce á repetir las dos primeras.

“La particular atención que hemos tenido de proveer de los granos necesarios á los pueblos en todas aquellas provincias que carecian de ellos, nos ha hecho conocer que ha contribuido mas á aumentar sus necesidades la avaricia de los particulares, que lo escaso de las cosechas, pues no siendo traficantes de granos por su profesion se introducen á hacer este comercio. El único objeto de este género de gentes es aprovecharse de la necesidad pública, y así concurren todos á hacer acopios ocultos, que contribuyendo á que los

granos sean mas raros, les da ocasion de volverlos á vender á precios mas subidos con gran esceso que los han comprado. Por tanto, despues de haber hecho examinar en nuestro consejo los medios mas eficaces de contener este desorden, hemos tenido por el mas conveniente seguir los propuestos por nuestros predecesores en sus Ordenanzas.”

11 Como esta declaracion no es mas que un resumen de las antiguas Ordenanzas, y los motivos y disposiciones son las mismas, excepto el comercio interior prohibido por la misma declaracion, y recomendado por las Ordenanzas antiguas; bastará hacer un extracto de ella, para dar á conocer sobre qué principios se halla establecida la policía de granos en el reino. Esta declaracion comprende once artículos.

12 Por el primero, segundo y tercero se prohíbe á toda persona el tráfico de granos sin permiso de los ministros de las justicias reales, dentro de la jurisdiccion; haber prestado juramento ante ellos, y hecho registrar en la

escribanía de las mismas justicias, con sus nombres, apellidos y habitacion, como tambien en las de aquellas jurisdicciones de policía de los pueblos de sus residencias, pena de confiscacion y multa.

13 El cuarto artículo previene la egecucion de los tres primeros, sin perjuicio de las declaraciones, que los compradores de granos de Paris estan obligados á hacer al ayuntamiento, ni de los reglamentos particulares de las demas ciudades del reino.

14 Por el quinto se priva á todos los labradores, nobles, corregidores y oficiales de justicia y de la Real Hacienda, recaudadores y demas empleados, de mezclarse directa ni indirectamente en el tráfico de granos, con pretesto de sociedad, ni otro modo, sopena de multa y punicion corporal.

En el artículo sexto se arreglan los derechos de los jueces y escribanos, por el acto de recibir el juramento, á 30 sueldos á los jueces y 20 á los escribanos.

15 Por el séptimo se exime de per-

miso y registro á los que introduzcan granos de paises estrangeros, como tambien á los que los estraigan del reino en tiempo de abundancia, *en virtud de los permisos generales y particulares que serán dados.*

16 El octavo artículo quita toda sociedad entre compradores de granos; sin embargo, se permite por el noveno, con tal que los actos sean pasados y registrados por las escribanías.

17 Por el artículo diez se impide á los tragineros la compra de los granos en verde ó sobre el pie, antes de la cosecha, pena de tres mil libras de multa y punicion corporal; y últimamente se declaran nulos por el once los tratados, ajustes, y señales para granos, hechos anticipadamente.

18 La declaracion de 9 de Abril de 1723 añade nuevas precauciones á la antecedente, y manifiesta las mismas desconfianzas contra la conducta de los compradores. "Informado el Rey, dice, "que la mayor parte de los granos, en "lugar de llevarse á los mercados y sitios públicos, se venden en los mis-

„mos graneros y almacenes de los particulares, dando así ocasion á monopolios, y haciendo mas raro este género en medio de las cosechas mas abundantes; deseando S. M. remediar este abuso, ha tenido á bien mandar, que ninguna especie de granos ni harinas pueda ser vendido, comprado, ni medido en otra parte que en los sitios públicos y mercados, ó en los puertos &c.” Esta prohibicion, que no se creyó oportuno insertar en la declaracion de Luis XIV, se tomó de la Ordenanza de Enrique III del 27 de Noviembre de 1577.

19 No es dudable, despues de leídos estos reglamentos, que reina en Francia cierta preocupacion general contra todos los que se mezclan en compras de granos; tienen contra ellos las palabras de las leyes y la voz del pueblo; es ciertísimo que no se puede tomar mayores precauciones contra los compradores, y solo el temor del monopolio ha dado lugar á estas rigurosas Ordenanzas, llenas de formalidades, restricciones y penas: pero ¿es fundado es-

te temor? ¿no dará mas bien ocasion á los desórdenes que nos inquietan la opresion y falta de libertad en este comercio?

20 El único medio que hay de preservarse de la escasez de granos es hacer que subsistan en el reino los suficientes, para que no falten en tiempo de inopia. Sobre este principio se ha propuesto muchas veces el establecimiento de almacenes públicos. Pero la inmensidad de gastos en la construccion de edificios, la compra de los granos y su conservacion es capaz de desanimar al ministro mas celoso; cuanto mas se informe, hallará mayores dificultades en la egecucion, y riesgos en la permanencia. Solo los que tienen su interes particular en la conservacion de los granos serán los que puedan mantenerlos en buen estado; y así como la custodia de los granos es tan difícil y dispendiosa, mas útil seria acordar ciertos privilegios á favor de los que hiciesen acopios de granos, que tener por cuenta del estado almacenes públicos.

21 Pero si con solo la libertad del comercio se preservan nuestros vecinos

de los inconvenientes que puede ocasionar la falta de granos, ¿por que no ha de causar los mismos efectos en Francia? ¿Somos acaso mas avaros, mas usureros que ellos? No, nosotros tenemos mas preocupacion, policia diferente, y reglamentos, que á la verdad adaptariamos con rubor en cualquiera otro comercio que no fuese el de granos.

22 No hay quien ignore que la libertad es el alma y el apoyo del comercio, y la concurrencia, el medio único de fijar á la mercancía el precio mas ventajoso al público. En consecuencia de estos principios; si los reglamentos exigen ciertas formalidades de los comerciantes de toda especie, no es tanto por la utilidad del comercio, como para satisfacer las cargas del comun. El estado no pretende arreglar el tráfico particular; á nadie escluye; no prohíbe á un negociante lo que permite á otro; no limita los tiempos de las compras y ventas; no impide los transportes de las mercancías de unos pueblos á otros, ni de provincia á provincia, ni los permite exclusivamente á ciertos particula-

res. Esta libertad es la que lleva la abundancia; y la emulacion y concurrencia la que mantiene las cosas en un justo equilibrio.

23 Nadie nota á los comerciantes de avaros, usureros, ni de que sus ganancias sean ilícitas. Es preciso que ganen, y que se conduzcan por ciertos motivos de interes. Pues ¿como pensamos de distinto modo en el comercio de granos? ¿por que nos gobernamos por otros principios? Cuantas precauciones tomamos nos hacen caer en dos escollos, igualmente arriesgados uno y otro: el precio ínfimo de los granos ó el muy subido.

24 Si este comercio fuese libre: si se permitiese á todos hacer compras sin necesidad de formalidad alguna: si no se necesitase permiso particular para llevar los granos de una provincia á otra, y aun transportarlos á otros reinos en tiempos de abundancia sin la precision de esperar la autoridad del ministerio, ó solo en el caso de que llegasen á cierto precio, no es dudable que se formarían en el reino almacenes, que nada costarian al estado. Se darian muchos á

este tráfico sin desconfianza ni recelo, porque los amparaba la ley. Estos comerciantes cuidarían exactamente de la conservación de sus granos, que ahora se pierden y desperdician en poder del labrador. Seguirían la práctica común del comercio, comprando cuando el género vale barato, y vendiéndole cuando presenta utilidad. Cuanto mas se aumentase el número de compradores, tantos mas recursos tendría el labrador en la abundancia y el pueblo en la escasez. Adelantarían á los que no se hallasen en estado de atender á los gastos de labores: se aprovecharían de las riquezas de nuestras cosechas, llevándolas oportunamente á paises estraños; y podrían en tiempo de calamidad introducir granos en el reino á precios cómodos, porque se hallarían impuestos en este género de comercio.

25 La ley nos priva de todas estas utilidades, porque no tenemos comerciantes ni almacenes. El estrangero compra nuestros granos cuando tienen un precio muy bajo, y él mismo nos los vuelve á vender cuando sube. ¿De que

proviene un desorden tan perjudicial al estado? Del miedo del monopolio, y mas principalmente de los permisos generales ó particulares para estraer los granos del reino, ó para su transportacion de una provincia á otra.

26 Tememos que se enriquezca el vasallo por el comercio de granos; miramos estas utilidades como ganancias ilícitas, y no sentimos pagar al estrangero los gastos de su custodia, el transporte, y el interes usurario de sus anticipaciones. Esto es precisamente lo que nos sucede en tiempos de necesidad, y esto mismo evitaríamos, si lejos de limitar el comercio de granos á tales ó tales personas, fuese permitido á todos indistintamente, labradores, nobles, arrendadores y cualesquiera otros. Lo que conviene al bien público es que haya comerciantes ricos en estado de hacer acopios de granos, poder soportar los gastos de conservarlos, y que se utilice el labrador del dinero, proporcionándole el despacho de sus granos.

27 La libertad general en el comercio hará que haya comerciantes de todas